

**AL AREA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Comunidad de Madrid**

**ALEGACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO DE
"INSTALACIÓN DE DOS HORNO CREMATORIOS EN TANATORIO SUR DE
MADRID"**

Doña Amparo Golderos Bermejo, mayor de edad, vecina de Madrid, con DNI número [REDACTED], Presidenta de la Asociación de Vecinos de Carabanchel Alto y en su representación, con CIF G-28440774 y domicilio a todos los efectos en Madrid, calle Piña, número 15, 28044 de Madrid,

E X P O N E :

Por Resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 20 de diciembre de 2006 (BOCM de 16 de febrero de 2007) se sometió a información pública el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de "Instalación de dos hornos crematorios en Tanatorio Sur de Madrid", en el barrio de Carabanchel Alto, promovido por "Empresa Mixta de Servicios Funerarios, Sociedad Anónima" (expediente 70/2006).

Dentro del periodo de información pública la A.VV. de Carabanchel Alto presentó alegaciones al citado proyecto, si bien no habiéndole sido facilitada copia de la documentación expuesta a información pública hasta después de transcurrido el periodo de información pública, una vez recibida y analizada la misma y no habiendo recibido notificación de resolución por la que se tenga por transcurrido el plazo para presentar alegaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 76,3 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se formulan las siguientes.

A L E G A C I O N E S :

1.- DECLARACIÓN DE IMPACTO NEGATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO

El artículo 34.2 Ley 2/2002 de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid establece que *"la Declaración de Impacto Ambiental deberá emitirse en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la memoria-resumen, si se trata del procedimiento ordinario, o de cinco meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid del estudio de impacto ambiental, si se trata del procedimiento abreviado. **Transcurridos dichos plazos sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que la Declaración de Impacto Ambiental es negativa.** Estos plazos quedarán interrumpidos en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudarán una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto".*

Desde la aprobación de la Resolución de la Directora General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se somete a información pública el Estudio de Impacto Ambiental, que tuvo lugar el día 20 de diciembre de 2006, han transcurrido más de nueve meses, tiempo durante el cual no hemos tenido constancia de que se haya solicitado información adicional o ampliación de documentación, ni tampoco de que se haya dictado resolución, por lo que entendemos que transcurridos los plazos establecidos en el precepto transcrito debe considerarse que la Declaración de Impacto Ambiental es negativa.

2.- INCUMPLIMIENTO DE DISTANCIAS MINIMAS DE SEPARACIÓN A NÚCLEOS POBLADOS

El Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, prohíbe la construcción de nuevos cementerios a menos de 500 metros de distancia de zonas pobladas. El artículo 50 de la citada norma establece lo siguiente:

“El emplazamiento de los cementerios de nueva construcción habrá de hacerse sobre terrenos permeables, alejados de las zonas pobladas, de las cuales deberán distar, por lo menos, 500 metros. Dentro del perímetro determinado por la distancia indicada, no podrá autorizarse la construcción de viviendas o edificaciones destinadas a alojamiento humano”.

Incluida en esta prohibición debe entenderse la construcción de nuevos hornos crematorios, pues es lo lógico que si la norma pretende proteger las zonas habitadas de las afecciones ambientales de los cementerios, también pretenda aplicar al menos la misma protección en relación con las emisiones producidas por crematorios, actividad declarada peligrosa y nociva por el Tribunal Supremo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 1 de junio de 1999, en su F.J. segundo dice que ***“existe una reglamentación sobre distancias mínimas, que es aplicable al caso debatido, consistente en el artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 1163/74, de 20 de Julio, que establece que el emplazamiento de cementerios de nueva construcción debe de distar por lo menos 500 metros de las zonas pobladas, norma prohibitiva aplicable también a los hornos crematorios por razones lógicas, al venir regulado esta actividad en dicho reglamento como un servicio de los cementerios ubicados en el interior de los mismos, de existencia obligatoria en los municipios de población mayor de medio millón de habitantes, art. 53 del citado Reglamento”.***

La misma Sentencia añade que ***“por consiguiente siendo aplicable la distancia mínima que prevé el citado artículo 50, y no discutida que la utilización del horno crematorio pretendido por la recurrente no la respeta, no cabe cuestionar la correcta denegación de la licencia de actividad impugnada, y a ello no es obstáculo el hecho que la actividad en cuestión pueda estar regulada en cuanto potencialmente contaminadora de la atmósfera por la normativa que invoca en la demanda la recurrente”.***

A la vista de lo expuesto no queda ninguna duda de que todo horno crematorio que pretenda construirse a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, debe ubicarse al menos a 500 metros de separación de zona habitada.

Ni la ubicación en la que está proyectada la construcción de los hornos, ni la que corresponde a la salida de los humos generados por la cremación de cadáveres cumplen la prohibición, pues ambas se encuentran a menos de 500 metros de zonas pobladas. Concretamente quedan dentro de la zona de protección equipamientos educativos y viviendas del barrio de Orcasitas así como las cocheras de la E.M.T. de la Av. de los Poblados y los terrenos del PAU de Carabanchel destinados a uso terciario ubicados entre el Cementerio y la citada Av. de los Poblados.

El Decreto 26/1991, de 11 de abril, de Policía Sanitario y Mortuoria de la Comunidad de Madrid, en su artículo 59, amplía de 500 a 1000 metros la distancia de separación a viviendas exigida a los nuevos cementerios. Si bien dicha norma no se encuentra vigente al haber sido anulada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 9ª), de 17 de noviembre de 1993, constituye una prueba de la preocupación creciente de la administración autonómica por los efectos negativos de la proximidad de cementerios a zonas habitadas.

Conviene **recordar** en este punto que a la anterior prohibición sectorial debe añadirse **la prohibición general de instalar actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a menos de 2.000 metros de núcleos urbanos**, contenida en el art. 4 del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 1961, y que ya fue desarrollada ampliamente en nuestro primer escrito de alegaciones.

El planeamiento urbanístico del Ensanche de Carabanchel no respeta la distancia mínima legal de 500 metros de separación entre cementerio y zona habitada. El PAU (Programa de Actuación Urbanística) II-6 Ensanche acoge en su interior los terrenos del cementerio y lo rodea en todo su perímetro, conformando este último un ámbito urbanístico independiente, una especie de isla urbanística dentro del PAU. No existe pues separación alguna entre el PAU y el **Cementerio, de lo que resulta que el PAU fue aprobado incumpliendo de forma flagrante y temeraria la normativa aplicable en grave perjuicio del interés general de la ciudad de Madrid y principalmente de los habitantes y trabajadores del PAU de Carabanchel.**

El Tribunal Supremo ha declarado nulos de pleno derecho aquellos planeamientos urbanísticos que no respeten la distancia mínima de protección sanitaria entre cementerios y zonas habitadas. Por su interés se transcriben literalmente los fundamentos jurídicos quinto y sexto de la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo con fecha 18 de febrero de 2004, que acoge una ya consolidada corriente jurisprudencial en relación a limitación establecida por el art. 50 del Decreto 2263/1974:

“QUINTO.- Efectivamente, no podemos compartir la tesis de la sentencia recurrida T EDJ 1999/58948 , según la cual la Administración urbanística carece de competencia para aplicar el ordenamiento sectorial sanitario al aprobar el planeamiento.

*Por el contrario, debemos declarar que esa compleja tarea, creando el marco jurídico que permite el desarrollo urbanístico, requiere, como cualquier otra función normativa, observar y cumplir los ordenamientos sectoriales a fin de evitar o salvar contradicciones, de modo que **la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento no puede aprobarse sin tener en cuenta los preceptos que regulan la distancia de los cementerios desde los núcleos de población, cuyo incumplimiento debe acarrear la declaración de nulidad de pleno derecho de aquellas determinaciones contenidas en dicho***

planeamiento urbanístico que no respeten esas distancias, dado que, conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, por lo que, en definitiva, la cuestión se reduce a interpretar si el referido artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio EDL 1974/1646 , impone guardar la distancia de quinientos metros de las zonas pobladas tanto en los cementerios de nueva implantación como en la ampliación de los existentes.

SEXTO.- Los cementerios ubicados a menos de quinientos metros de las zonas pobladas es una realidad en gran parte de villas y ciudades españolas, pero la cuestión se centra en dilucidar si tales necrópolis pueden ampliarse por no serles de aplicación la distancia impuesta por el artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria EDL 1974/1646 , a que venimos aludiendo.

No cabe duda que constituye doctrina jurisprudencial, recogida en nuestras Sentencias de 14 de febrero y 21 de mayo de 1997, que el citado precepto reglamentario prohíbe el acercamiento de la población a los cementerios sin respetar los quinientos metros de distancia, y, por consiguiente, impide autorizar la construcción de viviendas o edificaciones destinadas a alojamiento humano en un perímetro inferior a quinientos metros de un cementerio ya establecido, pero no es menos cierto que el sentido que inspira dicha doctrina, o la idea que en ella late, es la de que los cementerios deben guardar esa distancia mínima de quinientos metros respecto de las zonas pobladas, cuyo precepto, pues, obliga tanto en la construcción de necrópolis como en la edificación de las viviendas o alojamientos.

Ahora bien, el problema se plantea con los cementerios existentes con anterioridad a la entrada en vigor del precepto comentado del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria EDL 1974/1646, al referirse éste a los cementerios de nueva construcción, por lo que las Administraciones demandadas y ahora recurridas consideran que los primeros no están sujetos a esa distancia mínima, de manera que pueden ser ampliados sin respetar dicha norma.

No es éste, sin embargo, nuestro parecer, **porque en el caso de un cementerio implantado con anterioridad al citado precepto y que diste más de quinientos metros de la zona poblada, es lógico que su ampliación se deba efectuar respetando la norma, de manera que se guarde, al llevarla a cabo, la distancia de quinientos metros impuesta para los cementerios de nueva construcción, que, en definitiva, es equiparable a la ampliación, por requerir ésta nuevas instalaciones para efectuar los enterramientos.**

Supuesto diferente es el de los cementerios que con anterioridad a la entrada en vigor del aludido Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria EDL 1974/1646 estaban dentro de las poblaciones o a menos distancia de quinientos metros de éstas, como es el caso del cementerio cuyo proyecto de ampliación ha sido impugnado.

Estos antiguos cementerios enclavados dentro de las zonas pobladas, tan frecuentes, como hemos dicho, en nuestros pueblos y ciudades, quedaron, a partir de la entrada en vigor del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2.263/1974, de 20 de julio EDL 1974/1646 , en una situación similar o equivalente a la que en el ordenamiento urbanístico se denomina fuera de ordenación, y, al igual que sucede con las edificaciones así calificadas, están sujetos a limitaciones, entre ellas la de resultar imposible su ampliación salvo que, debido a las circunstancias de su emplazamiento, pudiese efectuarse respetando la distancia de quinientos metros de la zona poblada. La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, combatida en sede jurisdiccional, ha tenido como finalidad posibilitar la ampliación de un cementerio, adosado a un templo y construido a menor distancia de quinientos metros de las viviendas más próximas, que con dicha

ampliación se reduce aun más, con lo que se vulnera abiertamente lo dispuesto en el invocado artículo 50 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, por lo que la Sala de instancia, al no entenderlo así, ha vulnerado dicho precepto y la doctrina jurisprudencial que lo ha interpretado."

El Tribunal Supremo considera que la prohibición expuesta tiene no sólo un carácter urbanístico sino también sanitario al tiempo que reconoce que la **separación mínima legal** entre zonas habitadas y cementerios **tiene el objetivo de evitar un riesgo para la salud pública.**

Entre otras la STS de 21 de octubre de 1999 afirma que *"... las condiciones, requisitos y prohibiciones establecidas para la construcción y ampliación de cementerios en dicho Reglamento no tienen sólo carácter específicamente urbanístico sino también sanitario, y en el correspondiente expediente la Administración competente debe aplicar las limitaciones y las prohibiciones que la legislación sectorial sanitaria prevé, entre ellas la de la distancia de 500 metros a las zonas pobladas Y es que la obligación estricta de que los cementerios se coloquen fuera de las poblaciones, en parajes ventilados, lejos de las casas de los vecinos y en terrenos adecuados es una constante del Derecho administrativo español (Novísima Recopilación: Ley 1, Título III, Libro I), que atiende a obvias razones de higiene y salubridad pública".*

Según hemos visto, **el incumplimiento de la distancia de separación conlleva la consiguiente nulidad de las determinaciones del PAU II-6 Ensanche de Carabanchel, APE 11.01 Parque Avenida Poblados y API 11.08 Avenida de los Poblados-Vía Lusitana.**

Al amparo de un planeamiento urbanístico radicalmente nulo se han construido durante los últimos años miles de viviendas alrededor del cementerio, así como otros edificios no destinados a viviendas como la escuela infantil municipal de la c/ Óbolo, el centro comercial Isla Azul y el Polideportivo Francisco Fernández Ochoa, actualmente en construcción, las nuevas Cocheras de la Avda. de los Poblados, que entraron en funcionamiento el pasado año, y las restantes parcelas terciarias ubicadas entre el Cementerio y la citada avenida, todas ellas ubicadas dentro del PAU.

Tanto Ayuntamiento como Comunidad de Madrid, Administraciones que aprobaron los citados ámbitos urbanísticos, tienen la obligación de dar una solución a la situación actual contraria a la normativa urbanística y sanitaria, adaptando la realidad a la legalidad de forma que se cumplan los derechos de los ciudadanos, entre ellos el derecho a la salud y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado reconocidos por los artículos 43 y 45 de la Constitución.

Quizá la solución menos gravosa para el Ayuntamiento y más satisfactoria para los vecinos afectados sea la redefinición de los límites del Cementerio Sur, alejándolo de las viviendas y creando a su alrededor una reserva de suelo no urbanizable.

3.- POSIBLES RESPONSABILIDADES PENALES

El artículo 404 del Código Penal, comprendido en el Capítulo primero del Título XIX, que tipifica los delitos de prevaricación de los funcionarios públicos, establece que *"a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto*

administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años”.

Un dictamen favorable en el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de Construcción de Hornos crematorios en el Tanatorio Sur incumpliría de forma tan objetiva como temeraria la normativa sectorial.

Llama poderosamente la atención que en la documentación sometida a información pública se haya pasado por alto que la cremación de cadáveres lanza mercurio a la atmósfera, teniendo en cuenta que la Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento y Consejo Europeo (COM (2005) 20.final 28.01.2005. Bruselas) advierte que el mercurio y sus compuestos son extremadamente tóxicos para los seres humanos, así como que los crematorios han sido incluidos por la Comisión Europea en su lista de residuos peligrosos, concretamente como “residuos de la depuración de los gases que contienen mercurio” (Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 2001 - 2001/118/CE- por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE), según exponíamos en nuestro primer escrito de alegaciones.

Por otro lado, algunos de los argumentos empleados en el Estudio de Impacto Ambiental para justificar su dictamen favorable a la actividad proyectada carecen, no sólo de rigor científico sino de seriedad, y suponen una falta de respeto a los habitantes de la zona Sur de Madrid. Por citar un ejemplo en el Estudio de Impacto Ambiental se afirma que los hornos crematorios mejorarán notablemente la calidad de vida de la población de Madrid (último folio del documento de síntesis del Estudio de Impacto);

Se afirma también en el Estudio de Impacto Ambiental que *“es evidente que el beneficio medioambiental de esta ubicación, se obtiene en el ahorro de combustible (gasolina, gasoil), que producen los actuales traslados, y además evitamos la emisión a la atmósfera de los gases producidos por la combustión de los motores de los vehículos del cortejo”*. Sin embargo el Estudio no incluye un análisis comparativo de la cantidad de combustible ahorrado y el que se consume en la actualidad, por lo que el argumento carece por completo de rigor.

Así mismo se justifica la instalación de los hornos en orden la creación de empleo asociada, sin especificarse sin embargo cuántos puestos de trabajo se crearán y sin comparar dicho beneficio particular con el perjuicio general de la instalación.

La ocultación de información relevante de cara a la resolución del expediente, sumado a otras irregularidades en la tramitación del mismo como la vulneración del derecho de información y obtención de copia denunciado en nuestro anterior escrito, que tuvo que ser subsanada posteriormente, revela a nuestro juicio un comportamiento claramente intencionado hacia la obtención de la aprobación de la construcción de los crematorios en contra del interés público y general, desoyendo de forma flagrante y arbitraria la legalidad urbanística y sanitaria, y generando un impacto ambiental muy negativo en el entorno habitado. Por este motivo consideramos que **de aprobarse definitivamente el proyecto podrían derivarse responsabilidades penales, de la misma forma que consideramos pueden existir responsabilidades penales aún por depurar en la aprobación del PAU II-6 Ensanche de Carabanchel y APE 11.01 Parque Avenida Poblados y API 11.08 Avenida de los Poblados-Vía Lusitana.**

Por todo lo expuesto,

S O L I C I T A :

que se tenga por presentado este escrito y por formuladas nuevas alegaciones al Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de "Instalación de dos hornos crematorios en Tanatorio Sur de Madrid" y, en su virtud, se emita declaración desfavorable al citado proyecto, dando por reproducidas el resto de peticiones contenidas en el anterior escrito de alegaciones.

En Madrid, a de diciembre de 2007.

Fdo. Amparo Golderos Bermejo
Presidenta de la Asociación de Vecinos de Carabanchel Alto

AL AREA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL